

grues rendimientos. Tales eran los *derechos de cancellería*, que se pagaban, con sujeción a una tarifa gradual, de uno á quinientos maravedís, por todas las gracias, títulos, nombramientos, privilegios ó concesiones del rey, fuesen de empleos de palacio ó de administración, fuesen donaciones de términos, licencias para ferias y mercados, exención ó condonación de pechos, y otras cualesquiera mercedes, que en un tiempo en que tantas tenían que dispensar diariamente los reyes, constituían una renta crecida. La capitación sobre los moros y judíos, ó sea la renta de aljamas y juderías, fué un tributo á que se sujetó á las gentes de aquellas creencias, como en compensación de la tranquilidad con que se les dejaba vivir y del amparo que recibían de los reyes cristianos. El impuesto de los judíos parece se fijó en 30 dineros por cabeza, como en memoria, dice un juicioso historiador, de la cuota y precio en que ellos hicieron á Cristo (1). Su importe se aplicaba á los gastos de la real casa. Los derechos de puertas (los portazgos de entonces) y los de los puertos de mar y tierra (aduanas), eran de los que rendían mas saneados productos. Las rentas de aduanas apreciábalas tanto don Alfonso el Sabio que nunca consintió en su abolición, y fué uno de los pocos puntos en que se mantuvo firme y en que resistió con tesón á las peticiones y reclamaciones de la nobleza en 1271.

No podemos dejar de admirar, y llamamos hácia ello con suma complacencia la atención de nuestros lectores, el espíritu de moderación y de templanza de Alfonso el Sabio, sus ideas en materia de portazgos, de aduanas y de comercio en general, sus discretas y prudentes medidas y ordenamientos, su sistema protector, humanitario y hasta delicadamente urbano y cortés, que sorprende tratándose de tiempos tan remotos y todavía de tanta ignorancia, que honra sobremanera á aquel ilustre soberano, y que el lector puede comparar con lo que se practica en este ilustrado siglo en que vivimos. Cuando estableció el derecho de portazgo para los géneros de importación, añadió: «*Pero si alguno trajese apartadamente algunas cosas que hobiese menester para sí ó para su compañía, ansi como para su vestir ó su calzar ó para su vianda, no tenemos por bien que dé portazgo de lo que para esto traxere, é non lo vendiese*. Otrosí dezimos, que trayendo ferramientas algunas, ó otras cosas para labrar sus viñas, ó las otras heredades que hoviere, que non debe dar portazgos dellas, si las non vendiere.... Eso mismo dezimos, que de los libros que los escolares traen, e de las otras cosas que han menester para su vestir, e para su vianda, que non deben dar portazgo.» «*Aborrescen los mercaderes á las vegadas (dice en otra parte) venir con sus mercaderías á algunos lugares por el tuerto, e el demas que les facen, en tomarles los portazgos. E por ende mandamos, que los que oviesen á demandar, ó á recabdar este derecho por Nos, que lo demanden de buena manera. E si sospecharen que algunas cosas llevaren de mas que las que manifestaren, tómenles la jura, que non encubran ninguna cosa. E desde que les oviesen tomada la jura, non los escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sojeanía, nin otro mal ninguno....*» (2).—Y habiéndose quedado los comerciantes en 1281 de agravios que recibían en las aduanas, asegurando al rey que si los dejara andar libremente con las mercaderías se cobrarían mejor y mas cumplidamente los derechos, Alfonso dió á los comerciantes nacionales y extranjeros el privilegio llamado *de los mercaderes*, en que concedió: 1.º entrada franca á los géneros extranjeros: 2.º que satisfechos los derechos en los puertos, no se les pusiera embarazo en el giro y tráfico interior: 3.º habilitación á comercio de todos los puertos de Castilla: 4.º que los que vinieran á esta y pagaran los derechos establecidos, pudieran extraer, libre de ellos, una cantidad de géneros nacionales igual al importe de los derechos adeudados: 5.º exención de derechos en los géneros que cada comerciante condujera para el uso de su casa: 6.º que perdiesen el género y el cuerpo cuando hubiesen dado falsas declaraciones. Tales eran las ideas económicas, y tales,

(1) Colmenares, Hist. de Segovia.

(2) Pueden verse las leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª del tit. 7, Part. V.—El señor Canga Argüelles en su Diccionario de Hacienda da muy útiles noticias sobre todas estas rentas é impuestos.

entre otras, las disposiciones de Alfonso el Sabio en materias de portazgos, de aduanas y de comercio (3).

Habían comprendido ya los reyes en aquella época la necesidad y la conveniencia de que el clero, que tantas riquezas había acumulado, contribuyera con ellas á levantar las cargas públicas. Y si bien por punto general había estado exento de tributos, los soberanos de Castilla (y el que dió el ejemplo fué el mas religioso de todos, San Fernando) procuraron obtener de los papas concesiones importantes sobre los diezmos y rentas eclesiásticas para atender á la guerra de los moros; y con este sistema, de que tuvieron origen las tercias reales, y que andando días se acrecentaron con el noveno y excusado, parecía haberse propuesto nuestros monarcas contrapesar indirectamente y como neutralizar la asombrosa liberalidad de sus predecesores para con el clero. Y cuenta que uno de los que hicieron mas uso de las rentas eclesiásticas fué este mismo Alfonso el Sabio, tan acusado de patrocinador de las inmunidades y privilegios del clero, y de haber introducido en la legislación las doctrinas ultramontanas de las decretales de Gregorio IX. Mas á pesar del fundamento que puede tener este cargo, todavía aquel monarca hacia á los eclesiásticos pagar tributos de los bienes hueros, todavía quiso extrañar del reino á los prelados exigentes que para serlo se prevalían de las revueltas de la nobleza (4), todavía mandaba que los obispos fueran confirmados por los metropolitanos sin recurrir al pontífice (5), todavía se oponía á los desafueros y usurpaciones de la autoridad eclesiástica en negocios temporales (6), todavía impedía que circularan por el reino las cartas pontificias, aun para pedir limosnas en favor de las iglesias, cautivos y hospitales, sin sobrecarta del rey (7), y todavía en su tiempo recogía impune su hijo don Sancho á mano real las bulas en que se atacaban sus derechos, y no se guardaban los entredichos que se ponían al reino (8).

Como documento curioso y que muestra cuáles eran las costumbres y cuál la vida social del clero castellano en aquella época, y cuál la tolerancia de prelados y de reyes en ciertos puntos de la moral, vamos á trascribir el privilegio que otorgó Alfonso el Sabio á los clérigos del obispado de Salamanca para que pudiesen instituir herederos á sus hijos y nietos. «*Sepan (dice) quantos este privilegio vieren et oyeren, euemo Nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, del Algarbe, en uno con la reina doña Violant mi mujer, et con nuestros hijos el infante don Fernando primero et heredero, et con el infante don Sancho, et con el infante don Pedro, et con el infante don Juan, damos et otorgamos á todos los clérigos del obispado de Salamanca, que puedan facer herederos á todos sus hijos, et á todas sus hijas, et á todos sus nietos, et á todas sus nietas, et de en ayuso todos quantos dellos descendieren por línea derecha, en todos sus bienes, assi muebles como raíces, despues de sus dias: et mandamos et defendemos, que ninguno sea osado de venir contra este privilegio pora quebrarlo, nin pora menguarlo, et ninguna cosa: et á cualquiera que lo ficiese havia la nuestra ira, et pecharnosye en coto mil maravedís, et al querellante todo el daño doblado, etc.*» (9).»

Las solemnidades con que salió revestido este documento, que aparece suscrito por el rey, la reina y los infantes, y confirmado por casi todos los obispos y grandes del reino, por el rey moro de Granada, por los duques y condes de Borgoña, de

(3) En la colección diplomática del señor Abella, que existe inédita en la Academia de la Historia, se halla (en el tom. XVII) el arancel de derechos que se cree establecido por don Alfonso X para los puertos de Santander, Castro Urdiales, Laredo y San Vicente de la Barquera.

(4) Crónica de don Alfonso, págs. 15 y 16.

(5) Ley 27.ª tit. 5.ª Part. I.

(6) Carta de Alfonso X al concejo y jueces de Badajoz, 21 de junio, 1270.

(7) Ley 21.ª tit. 18. Part. III.

(8) Recuérdese el caso con el infante don Sancho.—Cron. p. 51.

(9) Publicado por la Academia de la Historia en este mismo año de 1851, en su *Memorial Histórico*, del tom. II de la colección del marqués de Valdeflores, en la Biblioteca nacional. Cod. D. 94, fol. 84.—El privilegio fué hecho en Sevilla á 19 de junio de 1262.

Flandes y de Lorena, y hasta por los hijos del emperador de Constantinopla como vasallos del rey (1), nos sugiere una advertencia interesante que hacer á nuestros lectores. Era costumbre de la corte de Castilla en aquel tiempo, para dar mas solemnidad y autorización á las cartas reales y ostentar magnificencia, hacer confirmar los documentos, ó al menos hacer que apareciesen confirmados, no solo por los prelados y señores del consejo del rey y de su corte, sino por los demás del reino que los consentían y tenían derecho de confirmar, aun cuando estuvieran ausentes; así como se denominaba *vasallos del rey* á los monarcas, príncipes ó barones extranjeros que á la sazón le reconocían ó pagaban algun género de tributo, feudo ú homenaje, ó recibían sueldos, pensiones ó acostamientos de Castilla, en cuyo solo concepto se podía titular vasallos al emir granadino, á los hijos del emperador de Constantinopla, y á los demás condes y duques extranjeros confirmantes del privilegio (2).

Un monarca tan amante de las reformas y mejoras de todos los ramos de la administración pública, y tan entendido, como demostraremos luego, en la ciencia de la legislación, no podía dejar de atender á la mejor organización de los tribunales de justicia. Además del consejo del rey, que en los tiempos antiguos constituían los prelados y barones que accidentalmente se hallaban en la corte y merecían mas la confianza del monarca, pero que en tiempo de San Fernando comenzó á tener forma y principio de institución, Alfonso el Sabio dió un gran paso hácia la unidad y la centralización en el orden judicial con el establecimiento de un tribunal supremo de alzada, ante el cual pudiese recurrir todo vasallo en apelación de las injusticias ó prevaricaciones de los jueces loca-

(1) Hé aquí las suscripciones y confirmaciones que llevaba este singular documento:

«*Et nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en uno con la reina doña Violant mi mugier, et con nuestros hijos el infante don Fernando primero et heredero, et con el infante don Sancho, et con el infante don Pedro, et con el infante don Johan, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badaloz et en el Algarbe, otorgamos este privilegio, et confirmámoslo.*—Don Aboabdille Abennoz, rey de Granada, vasallo del rey, confirmo.—Don Yugo, duc. de Borgoña, vasallo del rey, conf.—Don Guy, conde de Flandes, vasallo del rey, conf.—Don Henrri, duc. de Loregne, vasallo del rey, conf.—Don Alfonso, fijo del rey Johan Daere, emperador de Constantinopla, et de la emperatriz doña Berenguela, conde Dó et vasallo del rey, conf.—Don Lois, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Belmont, vasallo del rey, conf.—Don Joan, fijo del emperador et de la emperatriz sobredichos, conde de Monfort, vasallo del rey, conf.—Don Abujar, rey de Murcia, vasallo del rey, conf.—Don Gui, vizconde de Limoges, vasallo del rey, conf.—Don Martin, obispo de Burgos, conf.—Don Fernando, obispo de Palencia, conf.—Don Fray Martin, obispo de Segovia, conf.—La iglesia de Sigüenza, vacat.—Don Agostus, obispo de Osma, conf.—Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.—La iglesia de Avila, vacat.—Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.—Don Fernando, obispo de Córdoba, conf.—Don Adam, obispo de Placenzia, conf.—Don Pascual, obispo de Jaen, conf.—Don Fray Pedro, obispo de Cartagena, conf.—Don Perivañez, maestre de la Orden de Calatrava, conf.—Don Remondo, arzobispo de Sevilla, conf.—Don Nuño Gonzalez, conf.—Don Alfonso Lopez, conf.—Don Alfonso Tellez, conf.—Don Juan Alfonso, conf.—Don Gomez Roiz, conf.—Don Rodrigo Alvarez, conf.—Don Alonso de Molina, conf.—Don Phelipe, conf.—Don Joan, arzobispo de Santiago, canceller del rey, conf.—Don Martin, obispo de Leon, conf.—Don Pedro, obispo de Oviedo, conf.—Don Suero, obispo de Zamora, conf.—Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.—Don Pedro, obispo de Astorga, conf.—Don Domingo, obispo de Cíbdat, conf.—Don Miguel, obispo de Lugo, conf.—Don Johan, obispo de Orense, conf.—Don Gil, obispo de Tuy, conf.—Don Nuño, obispo de Mondoñedo, conf.—Don Fernando, obispo de Coria, conf.—Don Garzía, obispo de Silve, conf.—Don Fray Pedro, obispo de Badaloz, conf.—Don Pelai Perez, maestre de la Orden de Santiago, conf.—Don Garci Fernandez, maestre de la Orden de Alcántara, conf.—Don Martin Nuñez, maestre de la Orden del Temple, conf.—Don Gutier Suarez, adelantado de Leon, conf.—La Merindad de Galicia, vagaz.—Don Pedro Guzman, adelantado de Castilla, conf.—Maestre Juan Alonso, notario del rey en Leon et arcadiano de Santiago, conf.—Don Alfonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia ó del Andalucía, conf.—Yo Juan Perez de Cibdad lo escribí por mandado de Millan Perez de Aellon en el oncenno año que el rey don Alfonso regnó.

(2) Memorias Históricas del rey don Alfonso el Sabio, libro VII, capítulo 6.

les. Tal fué la creación de los alcaldes de corte hecha en las de Zamora de 1274 (3), en que se dispuso que hubiese nueve alcaldes de Castilla, seis de Extremadura y ocho de Leon, que por mitad ó terceras partes asistiesen de continuo á la corte del rey, los cuales debían ser todos legos, es decir, no eclesiásticos. Además de estos alcaldes instituyó el rey tres jueces para oír las alzadas de Extremadura, Toledo y Leon, y mandó que el orden de las apelaciones en Castilla fuese de los alcaldes de la villa á los adelantados de los alfoces, de estos á los alcaldes del rey, de los alcaldes del rey á los merinos ó adelantados mayores de Castilla, [y de estos al rey en persona: disposición importantísima en aquella época de desorden, y que poco á poco debía ir uniformando la legislación y hacer sentir en todas partes la autoridad suprema y universal del monarca. En aquellas mismas córtes prescribió el rey las obligaciones de los abogados, llamados entonces *voceros*, en las actuaciones de los procesos, y ordenó una especie de reglamento de escribanos. Es de notar la institución de dos abogados de pobres, destinados exclusivamente á defender las causas de la clase menesterosa. «*E por esto de los pobres, que tome el rey dos abogados, que sean omes buenos, é que teman á Dios é sus almas; é que otro pleyto ninguno non tengan sinon de los pobres et que les faga el rey porque lo puedan facer. E esto se entiende de los mas pobres que á la corte viniesen, tales que non haian que dar á los abogados; pero si alguno se ficiese pobre por enganno, por non dar algo al vocero, é fuese sabido en verdad, que peche doblado aquello que oviere á dar, e esto que sea la metat para el rey, et la otra metat para el vocero.*» En ellas determinó el rey destinar tres dias á la semana, que fueron los lunes, miércoles y viernes, para oír y librar los pleitos, mandando que en tales dias nadie le estorbara hasta la hora de comer ó del yantar.

No obstante esta tendencia del rey Sabio á dar unidad y centralización al poder judicial, no era fácil, en aquella época de agitación y lucha política entre la nobleza y el pueblo, dejar de dar lugar á las jurisdicciones privilegiadas, tales como el tribunal de los hijosdalgo que Alfonso tuvo que conceder á la clase noble.

Dadas estas ideas generales acerca de la índole del gobierno y administración del reinado de Alfonso X, tiempo es ya de que vengamos á la gran reforma que hizo justamente célebre é inmortal el nombre y el reinado de este monarca, á saber, su sistema de legislación.

III. Si en nuestra imparcialidad histórica hemos podido acaso parecer un tanto severos al juzgar al décimo Alfonso de Leon y de Castilla, exponiendo sus errores como político, su debilidad como monarca, y su falta de energía y de perseverancia como hombre de acción, al considerarle como legislador no hallamos términos con que expresar nuestro respeto y admiración á su alta capacidad y á su inteligencia privilegiada. Como legislador, Alfonso X de Castilla es uno de aquellos genios que forman época, no en un reino, sino en el mundo, uno de aquellos personajes, cuyo renombre va creciendo mas cuanto mas van quedando atrás los tiempos.

Dar unidad legal á un país, uniformar la legislación de un pueblo conquistado por espacio de siglos á retazos, y formado de fragmentos y agregaciones heterogéneas, es una de las obras mas difíciles y en que se prueban mas los quilates de la inteligencia y del esfuerzo humano.

Alfonso de Castilla vió la anarquía legal en que se hallaba su reino, resultado de causas que ya no necesitamos explicar; que los fueros municipales, gran progreso social para la época calamitosa y oscura en que se dieron, eran ya, ensanchada y afianzada la monarquía, una legislación informe, diminuta y aun anárquica; que ni el fuero de los Fijos-dalgo, ni el Viejo de Castilla, ni las cartas forales eran suficientes á remediar la falta de unidad y de armonía que como un cáncer corroía la sociedad castellana, y se propuso formar un cuerpo de leyes único y general que rigiera en toda la monarquía y que diera al cuerpo social orden, unidad, armonía y concierto. El pen-

(3) A estas córtes solo concurrieron los representantes de Leon, Castilla y Extremadura.—Cuadernos de córtes publicados por la Academia de la Historia.

samiento le había concebido ya su padre San Fernando, y comenzó a realizarle con el auxilio del príncipe Alfonso. La Providencia no permitió al padre dar cima a su proyecto, y cúpole al hijo la gloria de terminar la obra que a su finamiento le dejó el padre encomendada.

Tres fueron los códigos de leyes que formó Alfonso el Sabio; el Espéculo, el Fuero Real y las Partidas. El objeto del primero le expresaba su mismo título de *Espejo de todos los derechos*; en él se recogieron las reglas mejores y mas equitativas de los fueros de Leon y de Castilla, y se destinó para que principalmente se juzgasen por él las apelaciones en la corte del rey. La intencion y fin que le impulsó á dar el Fuero Real fué el de regularizar los municipales extendiéndole á los pueblos que carecian de ellos, y haciéndole de observancia general corregir la anarquía foral que hacia de cada municipio como una nacion diferente. Era, pues, el Fuero Real una compilacion de las mejores leyes municipales y del Fuero Juzgo, y como tal una obra de actualidad y de aplicacion inmediata, acomodada á los usos y costumbres de Castilla, que reflejaba la sociedad de la época, y satisfacía sus necesidades. Debía por lo tanto haber sido aceptado sin disgusto y sin obstáculo. Pero pugnaba con los abusos y los intereses locales, y por lo mismo procuró el ilustrado monarca irle introduciendo y extendiendo gradualmente y vencer de este modo la repugnancia que pudiera encontrar. Aun así no sufrió la altanera nobleza castellana una reforma de que veía salir perjudicada su clase, y logró su derogacion en Castilla á los diez y siete años de haber comenzado á plantearse (1272), si bien continuó observándose en las demás provincias de la corona castellana. Créese lo mas probable que estos dos códigos se publicaron en principios de 1255.

Pero la obra grande y colosal, el monumento grandioso que inmortalizó á Alfonso el Sabio y le colocó á la altura de los mas insignes legisladores del mundo, fué el código de las *Siete Partidas*, modesto título que tomó de las siete partes en que está dividido: el libro de leyes mas acabado y completo que tenemos, superior á todos los códigos legales de la edad media. Á España, que tuvo la gloria de preceder á todas las naciones neo-latinas en la posesion del mas excelente de los códigos de la edad de la regeneracion, el *Fuero Juzgo de los Visigodos*; á España, que tuvo la fortuna de poseer en el primer período de la edad media, antes que otro pueblo alguno, el mas completo cuaderno legal de usos y costumbres que se hubiese conocido, los *Usages de Cataluña*, tocábale al entrar en el tercer período la honra y excelencia de aventajar á todos los pueblos de Europa en la posesion del mejor código de leyes que se hubiese elaborado desde los tiempos de Justiniano, las *Siete Partidas*.

Y no es que creamos nosotros (teniendo el disgusto de separarnos en esto de la respetable autoridad del diligente Padre Burriel, y de la mas respetable de la Academia de la Historia) que las Partidas fuesen obra no solo de direccion sino tambien de ejecucion del rey don Alfonso. Decimoslo, porque además de otras razones que nos parece desvanecer las que sirven de apoyo á la opinion de la ilustre corporacion científica citada (1), hallamos una que tenemos por muy poderosa por envolver una casi absoluta incompatibilidad, en lo cual no hacemos sino explicar lo que expone al tratar de este asunto uno de nuestros modernos publicistas mas ilustrados (2). Necesitábase para dirigir la formacion de las Partidas un estudio detenido, profundo y concienzudo de los códigos romanos, del derecho canónico, de los decretales, de la teología, de las leyes y costumbres españolas, y dado que el rey don Alfonso tuviese todo el caudal necesario de conocimientos en estas materias, era menester para su ordena-

(1) Pueden verse en el Prólogo de la Academia á la edicion de las Partidas.—Las del P. Burriel, en su carta á don Juan de Amaya.—A nuestro juicio contesta victoriosamente á sus argumentos el ilustrado juriconsulto español don Pedro Gomez de la Serna en su *Introduccion Histórica á las Partidas*. Códigos españoles concordados y anotados, tomo II. Sobre esta debatida cuestion puede tambien consultarse al doctor Salazar de Espinosa, á Marina, Llamas y otros doctos publicistas.

(2) La Serna, loc. cit.

miento y redaccion un espacio material indispensable, de que creemos casi imposible pudiera disponer un príncipe criado desde infante en el ejercicio de las armas, dedicado al propio tiempo al estudio de la filosofía, de la astrología y de la historia, de que adquirió conocimientos que pocos hombres llegan á alcanzar, y de que escribió obras apreciables, envuelto constantemente en guerras, metido en empresas arduas é importantes, rodeado de las atenciones del gobierno, mortificado de disgustos y de contrariedades, presidiendo y dirigiendo los trabajos astronómicos de las célebres Tablas, precisamente cuando andaba mas solícito en sus pretensiones al imperio alemán, si, como es lo probable, el código se formó en el período de 1256 al 1263, siendo por lo menos inverosímil, ya que no incompatible, que con tal conjunto de atenciones le quedase ni el vagar, ni el gusto, ni la serenidad de ánimo que obra de tanto aliento y tan graves y largos trabajos de por sí requieren. Harta gloria le cupo, y harto dignos de admiracion y de alabanza son los príncipes que, promoviendo esta clase de obras, eligiendo con tino y alentando con solícitu á los sabios que pueden formarlas, dirigiéndolos acaso y tomando parte en sus trabajos y elucubraciones, que es lo que opinamos hizo el rey don Alfonso, adquirieren con justicia el glorioso título de legisladores de las generaciones futuras.

Lástima causa que la posteridad no haya logrado saber con certeza ni honrar como debiera los nombres de los eminentes letrados que concurrieron principalmente á la formacion de tan grande obra. Atribuyen no obstante este honor con mucha probabilidad los publicistas mas autorizados al doctor Jacome Ruiz, llamado el de las Leyes, al maestre Fernando Martinez, arcediano de Zamora y obispo electo de Oviedo, uno de los embajadores enviados por el rey al papa Gregorio X para conferenciar sobre sus derechos al imperio, y al maestre Roldan, autor de la obra legal conocida con el título de *Ordenamiento en razon de las Tafurerías* (3).

Entre los sinsabores que experimentó el rey Sabio debió ser uno, y no pequeño, el de no haber logrado ver puesto en práctica y observancia el fruto de sus afanes y trabajos legislativos. La ignorancia y rudeza de la época, las preocupaciones, los hábitos, el apego de los pueblos á las libertades municipales, las revueltas que agitaron el reino, la oposicion anárquica de los bulliciosos y soberbios magnates, las rebeliones que comenzaron con la defeccion de un hermano y terminaron con la rebelion de un hijo, impidieron al rey ver planteadas las grandes mejoras legales consignadas en su célebre código, y fué menester que trascurrieran tres reinados y casi un siglo para que las revistiera del carácter y autoridad de leyes, y eso imperfecta y parcialmente, su biznieto Alfonso el Onceno, sirviendo solamente entre tanto de libro de estudio y de consulta para los juriconsultos y letrados (4). Fué, pues, Alfonso

(3) Es curioso este ordenamiento de las Tafurerías. El libro se encabeza así:

«Este es el libro que yo Maestre Roldan ordené é compuse en razon de las tafurerías por mandado del muy noble é muy alto señor don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castiella, etc. Porque ningunos pleitos de dados, nin de las tafurerías, non eran escriptos en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcalles non eran sabidores, nin usaban, nin juzgaban dello, fiz este libro apartadamente de los otros fueros, porque se judguen los tafures por siempre, porque se viede el descreer, é se escusen las muertes, é las peleas, é las tafurerías. E tobo por bien el rey, como sabidor é entendiendo todos los bienes que oviesen cada uno pena é escarmiento de descreer, é en los otros enganos que se facen, del qual ordenamiento é libro de títulos son estos que se siguen:

- 1.º De los que descreen de Dios.
- 2.º De los que juegan con dados de enganno.
- 3.º De los que juegan con escarpetas á enganno.
- 4.º De aquellos que saben fincar los dados.
- 5.º De los que juegan con dados comunales á los juegos de partida.
- 6.º De los que juegan con dados de talla.
- 7.º De los que echan los dados á perder.

Siguen hasta 47 títulos ó capítulos.

(4) Equivócase el señor Sempere y Guarinos sentando que no había sido la intencion del rey don Alfonso publicar las Partidas como un nuevo código general, sino como una obra de instruccion. Lo que hubo fué que se estrellaron sus designios contra la anarquía social y contra el espíritu foral y de localidad que dominaba entonces.

el Sabio superior al siglo en que vivía, el cual era todavía demasiado rudo para comprenderle; por lo mismo fué mayor el mérito de aquel monarca, que adelantándose á los tiempos acertó á dejar en su código la regla de lo futuro.

Mas aunque reconocemos, admiramos y aplaudimos las Partidas como concepcion grande y sublime, como obra de literatura, de ciencia y de legislacion, y la juzgamos digna de los mas altos elogios por su dición castiza, correcta, elegante, sencilla, y al mismo tiempo majestuosa, por los vastos conocimientos científicos que supone en sus autores, por la cohesion y unidad que daba al cuerpo político, por sus sanos principios de moralidad religiosa y social, no seremos por eso de los que les tributen las alabanzas exageradas que les han prodigado algunos doctos escritores españoles, representándolas como un trabajo perfecto y superior á todo lo que en todos los tiempos ha salido de los entendimientos de los hombres (1). Nosotros creemos que el autor ó autores pudieran haber considerado mas las circunstancias del país, y no haber trasplantado á él leyes extranjeras que estaban á veces en contradiccion con las costumbres y hábitos arraigados profundamente en la sociedad castellana; que deberian haber procurado mas conciliar lo que creaban con lo que existía; y que dando un carácter de sancion legal á las doctrinas ultramontanas, defraudaron á la nacion y al trono de prerogativas y derechos que esencialmente le correspondian. La facultad atribuida al papa de conferir las dignidades y beneficios de la Iglesia á quien quisiese (2), produjo la invasion de los extranjeros en los mas pingües beneficios, y dió motivo á enérgicas reclamaciones que no han dejado de hacer las córtes y los monarcas desde el siglo XIV hasta el XIX. La declaración de pertenecer al conocimiento de la Iglesia los pleitos por razon de usura, de adulterio, de perjurio y otros delitos (3), dió ocasion á usurpaciones de la autoridad eclesiástica, de que probablemente habia estado bien ajena la intencion del autor. La influencia de la autoridad pontificia en los negocios temporales, las inmunidades y exenciones personales y reales del clero, si no fueron innovaciones, porque muchas de ellas estaban ya en las ideas y en las prácticas de la época, recibieron una especie de sancion legal y de carta de naturalizacion que hasta entonces no habian obtenido, convirtieron en cetro el cayado de San Pedro, y abrieron la puerta á abusos que no han podido desarraigarse todavía (4).

El no mencionar ni nombrar una sola vez las palabras *córtes* ni *fueros* era chocar demasiado abiertamente con las costumbres públicas, y Alfonso mismo parecia incurrir en un contra-principio no dejando de otorgar fueros parciales al tiempo que trataba de uniformar la legislacion (5). En el afán de consignar los deberes del hombre hácia Dios y hácia el rey, en las Partidas, como observa oportunamente un ilustrado crítico, todos los derechos están arriba, todos los deberes abajo; diez páginas bastan para señalar las obligaciones del monarca para con sus súbditos; para definir las de los súbditos para con el monarca han sido necesarias doscientas.

No siendo de nuestro propósito hacer un análisis minucioso y detenido de las Partidas, daremos por lo menos una idea de su órden y de las materias que son objeto de cada una.

La primera, despues de referir y explicar el derecho natural y de gentes, está consagrada al derecho eclesiástico, y es como un compendio del romano y de las decretales, en el estado que estas tenian á mediados del siglo XIII.

(1) Don Nicolás Antonio les aplica el célebre dicho de Ciceron sobre las Doce Tablas, que eran superiores á todas las bibliotecas de los filósofos. Don Rafael Floraves dice que exceden en mérito á cuanto se ha escrito en España, y da la palma á Alfonso X de Castilla sobre Adriano, Teodosio y Justiniano; y el académico don José de Vargas Ponce, en el elogio de este rey, premiado por la Academia española, dice que son el código mas completo y metódico de cuantos se conocen: es tambien de los que suponen al rey autor de las Partidas.

(2) Ley 1.ª, tít. 16. Part. I.

(3) Ley 58, tít. 6.º Part. I.

(4) Por lo mismo no vemos tantas innovaciones introducidas en la disciplina eclesiástica española como vió el señor Marina.

(5) Dió Alfonso X fueros á Aguilar de Campos, Trujillo, Soria, Cuelar, Luarca, Arciniega, Valdelejo, Plasencia y otros varios pueblos.

En la segunda, se comprende el derecho político de Castilla, se deslindan la autoridad y prerogativas del monarca, se fijan sus obligaciones, y se expresan y consignan las relaciones entre el soberano y el pueblo. En ella se establecen los principios del absolutismo; pero se detesta como cosa horrible la tiranía y se sientan máximas morales y políticas en extremo sábias, prudentes y justas, que templan grandemente la doctrina del poder absoluto, y que observadas por los mismos reyes constituirían un gobierno, si no el mejor, por lo menos muy aceptable (6).

Comprende la tercera lo relativo á los procedimientos jurídicos, órden y ritualidad de los tribunales, personas que intervienen en los juicios, y en general todo lo concerniente al foro.

Explicanse en la cuarta los derechos y deberes que nacen de las relaciones mutuas, civiles y domésticas, entre los individuos de un cuerpo social, y se trata en ella de matrimonios, dotes, donaciones, divorcios, sucesion, patria potestad, concubinato, señorío y vasallaje, etc.

La quinta, que es sin duda la parte mas acabada de la obra, versa sobre contratos y obligaciones entre partes.

Trata la sexta de testamentos, herencias y sucesiones.

Y la séptima contiene el derecho penal y los procedimientos y actuaciones en las causas criminales. En la imposicion de penas se ve luchar á los legisladores entre su ilustrada razon y la rudeza de la época, entre sus sentimientos humanitarios y las feroces prácticas penales del siglo. Prohiben marcar á los criminales en la cara con hierro candente, cortarles las narices y sacarles los ojos, apedrearlos, crucificarlos, ni despearlos; pero establecen que ciertos delinquentes puedan ser quemados ó arrojados á las bestias para que los maten. Se quiere que las pruebas para la imposicion de pena capital ó mutilacion sean tan claras como la luz del día; pero se conserva la prueba bárbara y cruel del tormento. En lo general la teoría penal de las Partidas refleja el carácter todavía grosero y sanguinario de la época.

IV. Réstanos considerar á Alfonso X de Castilla como hombre de letras. Y en verdad que si como legislador le hemos concebido digno de ocupar uno de los puestos mas eminentes entre los grandes directores de la humanidad, por su vasta y variada erudicion merece ser mirado como una gran lumbrera que apareció en el horizonte español por encima de las densas nieblas del siglo XIII. En otra parte hemos mencionado y nombrado varias de las obras literarias que dirigió, ó que mandó hacer, ó que compuso él mismo, dando muestras de una asombrosa inteligencia en todos los ramos que abarcaba. Un hombre que en aquellos tiempos todavía groseros y rudos, en medio del tráfico de la guerra y del ruido de las armas, de los afanes y cuidados del gobierno, de las empresas políticas y militares, de las turbaciones y revueltas civiles, de las conspiraciones de familia y de las inquietudes y disgustos domésticos, llegó á adquirir conocimientos tan especiales y profundos

(6) Es digna de notarse la definicion que la ley de Partida da del tirano, y la pintura que hace de la tiranía, que no se haría ni mas viva ni mas enérgica en una época como la presente. «Tirano tanto quiere decir como señor cruel, que es apoderado en algun regno ó tierra por fuerza, ó por enganno ó por traicion: et estos tales son de tal natura, que despues que son bien apoderados en la tierra, que la procomunal de todos...» Dice luego que usan con el pueblo tres géneros de artería. «La primera es que puñan que los de su señorío sean siempre necios et medrosos, porque quando á tales fuesen, non osarían levantarse contra ellos, nin contrastar sus voluntades; la segunda, que hayan desamor entre sí, de guisa que non se fien unos dotros, ca mientras en tal desacuerdo vivieren, non osarán hacer ninguna fabla contra él... la tercera razon es, que puñan de los hacer pobres... et sobre todo siempre puñaron los tiranos de astragar á los poderosos, et de matar á los sabidores, et vedaron siempre en sus tierras confradías et ayuntamientos de los homes...»

Y para que no se tenga solamente por tiranos á los usurpadores, sino tambien á los soberanos legítimos que abusan de su poder, añade: «Otro sí decimos, que magüer alguno hubiese ganado señorío de regno por alguna de las derechos razones que deximos en las leyes antes desta, que si él usase mal de su poderío en las maneras que diximos en esta ley, *quel puedan decir las gentes tirano*, ca tórñase el señorío que era derecho en torcedero, así como dijo Aristóteles en el libro que fabla del regimiento de las cibdades et de los regnos.»—Ley 10, tít. 1.º Part. II.